

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día veinte (20) de mayo del 2021, a las 11:58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1271
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
DEMANDADO	MYRIAN JANETH RAMÍREZ GARCÍA ANTONIO REINA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado ANTONIO REINA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quién se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea9afa54e6a752ba398b5ef87b2aedabbe679c7c0f8f78a3fcfffb2923e5079**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ se encuentra notificado por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 05 de mayo del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 27 de mayo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1213
Radicado	05001-40-03-009-2021-01284-00
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de diciembre del 2021.

El demandado ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ RAMÍREZ se encuentra notificado por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en providencia proferida del día 05 de mayo del 2022, del auto que libra mandamiento de pago, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como los demandados suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula

excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor BANCO DE BOGOTÁ S. A. y en contra de ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.014.537.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1cd355fa1a8d234191c4d8f86cbdc61c3b360c61d6eb81633823254b0c084f**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JAIME DOMICO BAILARÍN se encuentra notificado personalmente el día 09 de mayo 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de mayo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1214
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00192-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GRUPO CTL S. A. S.
Demandado	JAIME DOMICO BAILARÍN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El GRUPO CTL S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JAIME DOMICO BAILARÍN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de febrero del 2022.

El demandado JAIME DOMICO BAILARÍN, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 09 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del GRUPO CTL S. A. S., y en contra de JAIME DOMICO BAILARÍN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 09 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$671.631.18 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1182d6139c299cccfa1fa513afd9c74df0add29a5c9fb78cd49536d12ee26a7c**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial consistente en aceptación del cargo de liquidador fue recibido el día viernes, 6 de mayo de 2022 a las 15:59 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	1528
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01327
Proceso	INSOLVENCIA DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Decisión	Tiene aceptado el cargo de liquidador

En atención al memorial presentado el 06 de mayo de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 26 de julio de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo jueves **02 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98569632deb0527ecb8513159cd8619174064638ab98ebfc10a3f24af76b1ba7**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de mayo del 2022, a las 9:48 a. m. y 5:03 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1270
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00274-00
PROCESO	ADJUDICCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S. A. S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS RADA MARÍN
DECISIÓN	Acepta sustitución poder – incorpora citación- autoriza notificación aviso

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada KÍMBERLY ESPINOSA a favor de la abogada LAURA MARÍN CARDONA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante FAST TAXI CREDIT S. A. S., conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN CARLOS RADA MARÍN, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN CARLOS RADA MARÍN no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293c5dcf074219bb60a09372af10ac946b9041269761ccb87d8daff3b6d30856**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles, 30 de marzo de 2022 a las 09:45 horas.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1243
Radicado	05001 40 03 009 2019 01327 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN FERNANDO MONTOYA CARDONA
Decisión	No repone Auto, De oficio ordena nombrar auxiliar de la Justicia.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, incoado por la apoderada del extremo activo, en contra del auto interlocutorio No. 701 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual requirió previo al desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 701 del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se le requirió previo a dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito, por considerar que se ha cumplido a cabalidad con las obligaciones propias a su haber, como lo es, realizar la comunicación de nombramiento a la terna de liquidadores, tal y como se comprueba en memorial allegado el día 17 de agosto de 2021, siendo admitidas por el Despacho mediante auto del 8 de agosto del año inmediatamente anterior, pudiendo colegir que referidos auxiliares de la justicia se hallan debidamente notificados, no existiendo motivo para exigir el cumplimiento de alguna carga procesal que se halle pendiente.

Del recurso de reposición interpuesto, no se dio traslado a la parte contraria, toda vez que la misma no se encuentra vinculada al presente litigio, lo anterior en aplicabilidad al principio de economía procesal y celeridad.

Agotado como se halla el momento procesal oportuno y en vista que se ha satisfecho las ritualidades que regulan la materia, se dispondrá el Despacho a resolver de fondo la presente censura, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la del impulso procesal, definido por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En el caso *sub examine*, se observa que mediante auto No. 2977 del 08 de agosto de 2021, el Juzgado incorporó de manera positiva las comunicaciones realizadas a los liquidadores nombrados por auto del 26 de julio de 2022, (Véase archivos 22 y 26 del Exp. Dig.), cumpliendo el activo de manera efectiva con la carga procesal pertinente, empero no es de recibo el argumento impetrado por el censor al indicar que su deber procesal cesó con el

diligenciamiento de dichas comunicaciones, pues de conformidad con el principio dispositivo el cual se halla desarrollado el interior del artículo 8 del C.G.P., al indicar **«Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio (...)»**, en consonancia con el inciso segundo del Art. 48 *ibidem*, al prescribir: *«En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.»*, correspondiendo a la censurante solicitar ante esta Judicatura la designación de una nueva terna de auxiliares de la justicia con el objetivo de proceder con el trámite normal del proceso, pues como se extrae de las normas en comento no es un deber procesal que se encuentre en hombros del Juez de instancia realizar tal proceder, pues no opera de oficio, estando siempre a disposición de los extremos en litigio para resolver los diversos requerimientos que llegaren a presentar.

En consecuencia, no se procederá a reponer el auto en comento por cuanto orbitaba en hombros del censurante solicitar el nombramiento de una nueva terna de curadores, lo cual nunca se presentó, tal cómo se demostró al interior del dossier, no siendo esta una carga que debiere de cumplir esta Dependencia Judicial.

Ahora bien, se debe resaltar que mediante memorial presentado al correo institucional el día 6 de mayo de 2022 a las 15:59 horas por parte del auxiliar de la justicia, el Doctor Carlos Mario Posada Escobar, informó la aceptación del cargo de liquidador al interior del presente asunto, razón por la cual el Juzgado mediante auto de la fecha programó su posesión, tal cómo lo refiere el Art. 49 *ibidem*, acto con el cual se entiende satisfecho el requerimiento efectuado previo desistimiento tácito y en consecuencia no se dispondrá de la terminación del proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 701 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022), por los motivos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 28 de mayo 2022 a las
8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

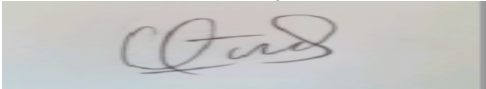
Código de verificación: **86603172abc862a29738b8b4513facff8113987660f0722acf5c10c0fc6997ad**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 05 de abril de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1220
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA JOSEFINA GUTIÉRREZ PÉREZ
Demandado	GLORIA ELENA GAVIRIA GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00303-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 05 de abril de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por MARÍA JOSEFINA GUTIÉRREZ PÉREZ contra GLORIA ELENA GAVIRIA GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-45603 de propiedad de la demandada

GLORIA ELENA GAVIRIA GUTIÉRREZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c833186a47d8a2340ee15e092264639cd2afd8988bf612f30aae422f1ac8383a**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1272
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00108-00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S. A. ESP. ISA ESP.
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
VINCULADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que ninguna persona compareció al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

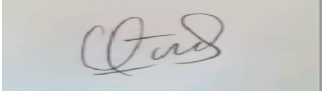
Código de verificación: **d391c9c73626343a65aa74428d2c0bdc406ccf3883f638cfd6c38feb8d1219c1**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 25 de mayo de 2022 a las 15:04 horas.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1515
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO MAZZO ALZATE
Demandado (s)	WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00890-00
Decisión	Incorpora oficio que toma nota de remanentes

Se ordena incorporar al expediente el oficio nro. 0084 del 16 de febrero de 2022, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA, por medio del cual informa que se ha tomado nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en dicho Despacho Judicial, en contra del demandado WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO, Radicado 05088-40-03-001-2016-01416-00.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6f5377baf086fcd3bcbf3c641382d1d54efc22fa1c20ceeedf10c429dc97a3**
Documento generado en 27/05/2022 06:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1514
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CARLOS MONTOYA GÓMEZ FLOR ANGELA GÓMEZ DE MONTOYA EXPOSISTEMAS LTDA.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00478-00
Decisión	NO ACCEDE- ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados JUAN CARLOS MONTOYA GÓMEZ, FLOR ANGELA GÓMEZ DE MONTOYA y EXPOSISTEMAS LTDA., poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af03f57fec5c258a6819bbe35768bd9fac156eaf4434f304377e6f8bb00121e**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 25 de mayo de 2022 a las 15:39 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1246
Radicado	05001 40 03 009 2022 00527 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	ADRIANA MARIA BEDOYA BOTERO
Demandado	MARTHA ELENA BLANDON BEDOYA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** instaurada la señora **ADRIANA MARIA BEDOYA BOTERO** en contra de la señora **MARTHA ELENA BLANDON BEDOYA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar con claridad el valor de la obligación garantizada con el contrato de hipoteca.
- b) Deberá allegarse copia completa de la Escritura Publica 4491 del 29 de julio de 2015 de la Notaria 19 del Circuito de Medellín, toda vez que el documento presentado se hizo de manera incompleta, tal y como se observa en alguno de los extremos de sus páginas, además algunas de ellas se presentan borrosas dificultando su estudio y la comprensión.

- c) Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-190810, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 24 de mayo de 2021.
- d) Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la obligación hipotecaria fue respaldada con algún título valor, en caso afirmativo deberá aportar copia del mismo.
- e) Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta en la cual se hizo exigible la obligación, pues en la cláusula primera de la escritura pública se señala que el plazo corresponde a un año prorrogable no lográndose establecer a partir de que fecha comenzaría a contabilizarse el plazo, lo que resulta necesario con el fin de determinar la prescripción pretendida.
- f) Igualmente deberá aclarar los hechos en el sentido de indicar si el año de plazo contenido en la cláusula primera de la escritura fue prorrogado o durante la vigencia del mismo existió algún acuerdo entre las partes que modificara el plazo.
- g) Deberá aclarar los hechos en el sentido de indicar cuál fue la última fecha que canceló intereses y capital al acreedor hipotecario, aportando las pruebas que acrediten los pagos realizados.
- h) Acreditar con la presentación de la demanda, el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- i) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio físico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022
a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

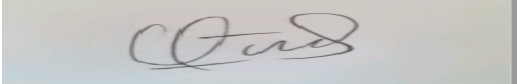
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11016b82aee5e0b00c921aad3862221f3f6ea3265bd3fee5c429ba1f9e9b37a**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2022 a las 16:08 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con la T.P. 73.210 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1194
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HERNEY DE JESÚS PULGARÍN ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00525-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HERNEY DE JESÚS PULGARÍN ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$29.501.486,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$17.393.625,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2300100189 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$422.655,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2300100190 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOCE PESOS M.L. (\$316.012,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2300100191 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$103.964,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2300099137 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con la C.C. 42.829.821 y T.P. 73.210 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

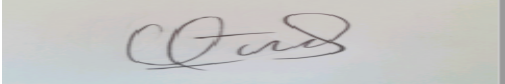
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d412ab531fa9ff5c80c1a44298e4f4ca70a57211f56d8dea99abe6ad3ba5b9**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2022 a las 16:13 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. IRMA VICTORIA DE LOS RÍOS ARIAS, identificada con la T.P. 139.684 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1195
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. – CREARCOOP
Demandado	PAULA ANDREA RESTREPO VÁSQUEZ EDUAR CARO M.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00526-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. – CREARCOOP y en contra de PAULA ANDREA RESTREPO VÁSQUEZ y EDUAR CARO M., por las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.999.063,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados

según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la IRMA VICTORIA DE LOS RÍOS ARIAS, identificada con la C.C. 21.894.432 y T.P. 139.684 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ed85d6780af1358be60d633d2b5304300257837c828d170037cf94007d428**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1252
Radicado	05001-40-03-009-2022-00472-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	CLAUDIA CECILIA TRUJILLO BARRERA
Demandado (s)	RAMIRO CASTAÑO MOLINA MARÍA PATRICIA TRUJILLO BARRERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO (MONITORIO) instaurado por CLAUDIA CECILIA TRUJILLO BARRERA contra RAMIRO CASTAÑO MOLINA y MARÍA PATRICIA TRUJILLO BARRERA.

El Despacho mediante auto del 16 de mayo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO (MONITORIO) instaurado por CLAUDIA CECILIA TRUJILLO BARRERA contra RAMIRO CASTAÑO MOLINA y MARÍA PATRICIA TRUJILLO BARRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55796e335ba6a6ed7375a12ac0b1b05b89b8861b8ae58ad411d3d4d9ef03b59**
Documento generado en 27/05/2022 06:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1251
Radicado	05001-40-03-009-2022-00472-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ROBINSON ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandado (s)	JHON JAIRO PALACIO PALACIO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por ROBINSON ECHEVERRI ECHEVERRI contra JHON JAIRO PALACIO PALACIO.

El Despacho mediante auto del 12 de mayo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por ROBINSON ECHEVERRI ECHEVERRI contra JHON JAIRO PALACIO PALACIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2b2d36114cbbaed58d15a2c1ad542b34a30b006bd1167d57047c6fd1a80036**
Documento generado en 27/05/2022 06:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1250
Radicado	05001-40-03-009-2022-00471-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante (s)	LUZ ELENA BETANCUR ORDOÑEZ
Demandado (s)	EDIFICIO ALTOS DE ALEJANDRÍA P. H.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por LUZ ELENA BETANCUR ORDOÑEZ contra DIFICIO ALTOS DE ALEJANDRÍA P. H.

El Despacho mediante auto del 12 de mayo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por LUZ ELENA BETANCUR ORDOÑEZ contra EDIFICIO ALTOS DE ALEJANDRÍA P. H, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

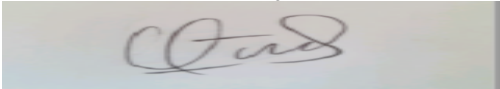
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65fea271ec278ceaf03c65b52f5e16f2fd6a9c1bd3226d6b3582625e1f69e559
Documento generado en 27/05/2022 06:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 05 de abril de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1218
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RAÚL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ
Demandado	JHON JAMES HURTADO MURILLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00097-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 05 de abril de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RAÚL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ contra JHON JAMES HURTADO MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado JHON JAMES HURTADO MURILLO, en las cuentas de ahorros Nros. 774669 y 830711 de Bancolombia S.A. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado JHON JAMES HURTADO MURILLO, en la cuenta de ahorros No. 1778015 del Banco Bbva Colombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado JHON JAMES HURTADO MURILLO, en la cuenta de ahorros No. 087389 del Banco Falabella S.A. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187b270133512c198841fb67cc5bed342992f4e422ac97ec0ea42226d4e5ace**
Documento generado en 27/05/2022 06:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día miércoles, 18 de mayo de 2022 a las 9:32 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 11 de mayo de 2022, dentro del término legal concedido para ello.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1247
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	ADMITE DEMANDA

Toda vez que, la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por los señores **ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO y JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN**.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN**, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación la efectuará directamente el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y los representará durante la vigencia del proceso.

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, SE DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-119199 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Norte.

QUINTO: Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se libraré el aviso respectivo con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ORDENA OFICIAR a **(i)** la Superintendencia de Notario y Registro; **(ii)** Agencia Agraria De Desarrollo Rural; **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **(v)** a la Agencia Nacional de Tierras y **(vi)** Municipio de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso)

SÉPTIMO: Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

OCTAVO: Inscrita la demanda y una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral séptimo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. (Ultimo inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **Francisco Javier Valderrama Bedoya** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.526.865 y la tarjeta de abogado No. 97.408 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 31 de mayo a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e96aea4f0b0f2442329d583fdbaac7d7304f87449221f345059c5647699023**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 25 de mayo de 2022 a las 16:36horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1249
Radicado	05001 40 03 009 2022 00483 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA
Causante	LUZ MARINA LARA GOMEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora LUZ MARINA LARA GOMEZ instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA.

El Despacho mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite, observándose que no se acató lo concerniente a aclarar lo pretendido con la demanda y precisar el supuesto sobre el cual funda las pretensiones, manteniendo incólume las mismas a pesar de que resultan evidentemente confusas, pues el apoderado judicial de la parte demandante señala que no pretende la corrección de la Escritura Pública Nro. 4080 del 31 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual se realizó la liquidación y adjudicación en la sucesión notarial de los bienes de la causante Luz Marina Lara Gómez, sin embargo del sustento factico de la demanda (hechos 7, 8, 9, 10, 14 y 15) como en las pretensiones, señala la existencia de un error en la sucesión notarial, por cuanto la misma se realizó sobre bienes inexistentes que no pertenecen a la causante, bajo el argumento que en los inmuebles objetos de la liquidación existe un grave error en cuanto a las áreas, los linderos específicos y el número de lotes.

Asimismo, señala que no se pretende la corrección de cabida y linderos de los inmuebles objeto de sucesión, pero de los supuestos facticos narrados en la demanda se evidencia todo lo contrario, al advertir que los bienes inmuebles objeto de la sucesión notarial, no se encuentran debidamente identificados en los registros públicos en cuanto a sus linderos y cabidas, pues estos fueron modificados por la causante en vida, sin la intervención de autoridad competente causando imprecisión en los números de los lotes, áreas y cambio de linderos; lo que permite colegir que lo pretendido es una corrección de la adjudicación en virtud de las inconsistencias presentadas en los títulos de propiedad, la cual deberá efectuarse previo trámite administrativo ante la oficina de registro con el fin de identificar en debida forma el bien de mayor extensión que fue adjudicado y los lotes que hacen parte del mismo en virtud de un desglobe que no se ha legalizado y así poder asignar a cada heredero lo que realmente corresponde.

Ahora en cuanto a la aclaración consistente en que lo pretendido es una partición adicional, se advierte que la misma se torna improcedente pues el demandante pretende le sea adjudicado por medio del presente proceso parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-33305, el cual ya fue objeto de la sucesión notarial, no existiendo nuevos bienes de la causante, si se tiene en cuenta que por disposición legal los inmuebles se identifican mediante matriculas inmobiliarias y en este caso no existe ninguna matrícula nueva que de cuenta de la existencia de un nuevo bien que no se incluyó en la sucesión adelantada por los herederos ante la notaría, pues según las manifestaciones presentadas por el apoderado de la parte actora, el lote No. 1 no se encuentra desglobado o dividido dando lugar a una nueva matrícula inmobiliaria; no cumpliéndose así con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 518 del Código General del Proceso, para adelantar el trámite de partición adicional, pues el bien que se reputa como nuevo ya fue adjudicado mediante la Escritura Pública Nro. 4080 del 31 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín, por medio de la cual se realizó la liquidación y adjudicación en la sucesión notarial de los bienes de la causante Luz Marina Lara Gómez, no logrando interpretar esta judicatura las pretensiones, un mucho menos el supuesto de hecho que fundan las mismas.

Aunado a ello, debe resaltarse que tampoco se especificó e identificó el nuevo bien por su ubicación, linderos y nomenclatura, limitándose la parte demandante a indicar que las circunstancias que lo identifican, se encuentran relacionados en la Escritura Pública Nro. 4080 del 31 de octubre de 2017 por

medio de la cual se realizó la sucesión notarial, sin identificarlo en absoluto, motivo de confusión para esta judicatura, si se tiene en cuenta que, el mismo demandante señala las incongruencias existentes en el trámite notarial en cuanto a la identificación de los bienes, máxime que la parte del lote que dice pretender ni siquiera está identificado, lo que permite colegir que lo pretendido no es nada distinto a una corrección de la adjudicación, la cual no es susceptible de adelantarse a través de esta jurisdicción.

Por último, se advierte que tampoco se dio cumplimiento a otro de los requisitos exigidos por el Juzgado, toda vez que los avalúos presentados no se aportaron de conformidad con lo dispuesto, en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora LUZ MARINA LARA GOMEZ instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026a833e880ac7c583c2fad0904a16fb70a966d4742b0b6da3c59fc78ba5c0b0

Documento generado en 27/05/2022 06:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 05 de abril de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1219
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL
Demandado	MEDICAL SPORT S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00163-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 05 de abril de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL contra MEDICAL SPORT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la maquinaria, equipos y muebles y enseres que posee la sociedad demandada MEDICAL SPORT S.A.S., en la Carrera 63 No. 37-25 del Barrio Conquistadores de Medellín. Oficiese en tal sentido al Juzgado Primero Civil Municipal con

Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 35 del 09 de marzo de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la sociedad demandada MEDICAL SPORT S.A.S. en la cuenta de ahorros No. 31945938733 de Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado MEDICAL SPORT S.A.S. de propiedad de la sociedad demandada MEDICAL SPORT S.A.S., distinguido con Matrícula Mercantil No. 21-605725-12. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

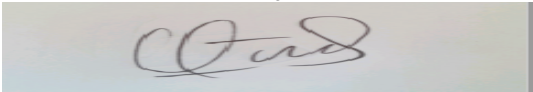
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6156cee8c3338164e4b554241599223be7aa0e10c7dadc45f526c559e6510582**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado el día 24 de mayo de 2022 a las 10:14 horas.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1200
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	STEPHANIE RÚA MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00480-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de STEPHANIE RÚA MARTÍNEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de STEPHANIE RÚA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas KPT197, Clase Camioneta, Marca Renault, Línea Duster, Carrocería Wagon, Modelo 2022, Color Gris Cassiopee, Cilindraje 1333, No. Motor: A452D001638, No. Chasis: 9FBHJD203NM964678, Servicio Particular y propiedad de la demandada STEPHANIE RÚA MARTÍNEZ; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

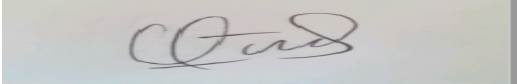
Código de verificación: **29f5f1095b36791b3bcdf448c5ac1a8e9a407a1be3e74ee106675f75e595940a**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2022 a las 11:56 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la T.P. 110.084 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1193
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandado (s)	HARRISON MELÉNDEZ TARAZONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00524-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y en contra de HARRISON MELÉNDEZ TARAZONA, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.124.133,00), como capital adeudado, contenido en el certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 10926494 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según

la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee1ea86883d557941078cea2ad2268f922c349fa319767a11717cf9933937e**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1215
Radicado	05001-40-03-009-2022-00465-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA”
Demandado (s)	EDWIN FERNÁNDO JIMÉNEZ QUIROZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por BANCO BILBAO VICAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA” contra EDWIN FERNÁNDO JIMÉNEZ QUIROZ.

El Despacho mediante auto del 11 de mayo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por BANCO BILBAO VICAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA” contra EDWUIN FERNÁNDO JIMÉNEZ QUIROZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9abac122548f70d8ab952deed3f183b9126acc6c37f32adda3b4140af35262**
Documento generado en 27/05/2022 06:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de mayo de 2022 a las 8:54 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CATALINA RÍOS GÓMEZ, identificada con T.P. 132.719 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1197
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SOR MILENA BAÑOL
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00476-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 1.049 del 28 de febrero de 2020 ante la Notaria 16 del Círculo de Medellín (hipoteca de primer grado), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de SOR MILENA BAÑOL, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1.049 del 28 de febrero de 2020 ante la Notaria 16 del Círculo de Medellín (hipoteca de primer grado), por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000,00),** por concepto de capital, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1.049 del 28 de febrero de 2020 ante la Notaria 16 del Círculo de Medellín (hipoteca de primer grado), más los intereses

moratorios causados desde el 28 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la demandada SOR MILENA BAÑOL, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-766279 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CATALINA RÍOS GÓMEZ, identificada con C.C. 43.153.137 y T.P. 132.719 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e7a997242b1e4deacc69266490648d77f6751758767efb2d9019bbcb69484**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1245
Radicado	05001-40-03-009-2022-00226-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
Decisión	NO REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE en contra del auto interlocutorio Nro. 565 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admitió la presente demanda proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), sustentando su inconformidad en el hecho que la parte demandante oculta información al despacho con el fin de obtener provecho de proceso distinto al que realmente se debe tramitar induciendo en error al funcionario de conocimiento, por cuanto en primer lugar los hechos aducidos en la demanda fueron narrados de manera incompleta y no detallan todo lo acontecido durante la relación tenencial del inmueble objeto de restitución faltando a la verdad y exigiendo que se consignen dineros que no se adeudan, provocando un enriquecimiento sin causa.

Indica que, se desprende de los verdaderos hechos y elementos de prueba, que estamos de cara a un conflicto contractual, entre la arrendadora y la arrendataria, el cual se debe tramitar por un procedimiento diferente al instaurado por la demandante, un proceso que quizás debe conocer otro juez por los factores de competencia, asunto litigioso, pretensiones y quizás tenga doble instancia por el tipo de proceso, cuantía, ya que la demandante en la actualidad nunca se ha encontrado en mora, además que es evidente señor Juez, que se trata de un verdadero litigio contractual y no una falta de pago por parte de la demandada.

Razón por la cual solicita revocar la decisión contenida en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en lugar, se rechace la demanda, con el fin de que la sociedad demandante procesa a instaurar el verdadero proceso.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 19 de mayo de 2022 (Documento No. 15 del cuaderno principal del expediente digital), sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Frente al tema objeto de controversia, es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Asimismo, es del caso recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan.

Ahora bien, al analizar el caso concreto, se observa que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada están orientados a cuestionar el tipo de proceso incoado por la parte demandante, indicando que a su juicio corresponde a una controversia contractual y no una restitución de inmueble arrendado fundamentado en la falta de pago de los cánones de arriendo; reparos que a juicio de esta judicatura corresponden a apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor, que no son objeto de ser resueltos por la vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual a juicio de esta Judicatura carece de error alguno de cara a la clase de proceso instaurado y a las pretensiones incoadas, demandada que al cumplir las exigencias formales de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del proceso debía admitirse por parte de esta judicatura, con independencia si le asiste o no la razón al demandante, pues la etapa inicial del proceso no está destinada a realizar ningñun tipo de juicio de valor sobre el fondo del asunto, so pena de vulnerar derechos fundamentales cómo el acceso a la administración de justicia o realizar un prejuzgamiento el cual se encuentra expresamente prohibido.

Por otro lado, el Despacho despues de realizar la respectiva interpretación del memorial presentado por el recurrente, no logra observar que el mismo se encuentre fundado en alguno de los hechos constitutivos de excepciones previas consagradas en norma procesal, esto es, en el artículo 100 del Código General del Proceso, recordando que nuestro estatuto procesal consagró expresa y en forma taxativa todos los eventos constitutivos de excepciones previas.

Pese a ello, y de cara al recurso de reposición formulado por la demandada, el Despacho se limitará a señalar que, es claro del libelo demandatorio que la

parte demandante acude a la jurisdicción civil pretendiendo que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre CITRUS INMOBILIARIA S.A.S, actuando en calidad de arrendador y SANDRA MILENA MONTTOYA ARAQUE, actuando en calidad de arrendataria; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia se ordene la entrega del inmueble dado en arriendo. Advirtiéndose para tal efecto que, la demanda instaurada por la sociedad CITRUS INMOBILIARIA S.A.S, el pasado 01 de marzo de 2022, reúne los requisitos legales para ser admitida, no existiendo motivo alguno para rechazar la misma como erradamente lo señala el recurrente.

Ahora, frente a los argumentos elevados por la parte demandada consistentes en la existencia de convenidos entre las partes que regulaban la relación tenencial y el pago de los cánones de arrendamiento que se imputan en mora, el Despacho advierte que los mismos deberán ser materia de debate en el transcurso del presente proceso, para lo cual la parte interesada deberá proponer el medio de defensa pertinente y en el término procesal oportuno, para lo cual deberá la demandada SANDRA MILENA MONTTOYA ARAQUE dar cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso, consistente en consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento imputados en mora en la demanda o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda; o en su defecto aportar el acuerdo celebrado entre las partes, en virtud del cual el demandante – arrendador autorizó fijar nuevo canon de arrendamiento por cada una de las mensualidades imputadas en mora en la demanda; además de acreditar los cánones causados en el transcurso del proceso hasta la fecha, so pena de no ser escuchada hasta tanto no cumplan con dicha carga procesal,

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión de admitir la demanda, razón por la cual no se repondrá el auto No. 565 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 565 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de mayo de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

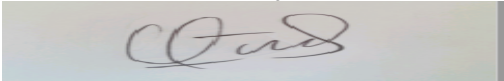
Código de verificación: **3ae33ea543637e055e85a56aec04c081408fc767d70fcfa6a47f653779320e37**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2022 a las 12:33 horas y 13:23 horas.

Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1196
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA
Demandado	JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00464-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA y en contra de JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000,00), como capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de enero de 2021 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de
la Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

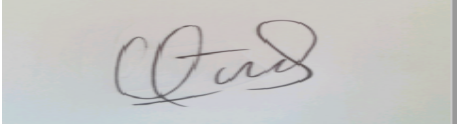
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f041baf2a50ad473cdf52a01fbcdb50ec57e0c8ac4ab4bc503bf9f6e9beb2b**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 19 de mayo de 2022 a las 8:55 horas y 9:28 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con la T.P. 148.204 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1198
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CARLOS MONTOYA GÓMEZ FLOR ANGELA GÓMEZ DE MONTOYA EXPOSISTEMAS LTDA.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00478-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones adeudados aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S. y en contra de JUAN CARLOS MONTOYA GÓMEZ, FLOR ANGELA GÓMEZ DE MONTOYA y EXPOSISTEMAS LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000,00), como capital, por concepto del saldo de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de

junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$3.251.500,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$9.754.500,00), por concepto de la cláusula penal, pactada en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HERNÁN ALONSO GALLEGU CADAVID, identificado con la C.C. 71.211.333 y T.P. 148.204 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

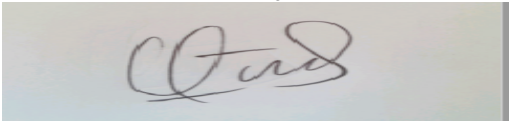
Código de verificación: **30498949fbefb07824690e1f28db8b50b1eda57b971ea1a943c2293fcf8fb8dc**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de mayo de 2022 a las 11:36 horas.
Medellín, 27 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1199
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAPICOL S.A.S.
DEMANDADO	ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00481-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CAPICOL S.A.S. en contra de ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA, con respecto al contrato de prenda Y al pagaré arrimados a la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$42.079.135,00)**, por concepto de capital, con relación al contrato de prenda al pagaré arrimados a la demanda, más **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$13.224.490,00)**, por concepto de impuestos, gastos, póliza vida deudores, póliza de vehículo y cuotas trasladadas, más **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$5.278.405,00)**, por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados hasta el 28 de

abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas STB484, gravado con prenda a favor de CAPICOL S.A.S. de propiedad del demandado ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA. Artículo 467 numeral 2° del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido, a la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmg

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec519dda389c355f7fb9b0cf12439e6b8ff3d24d59c2a349ecc6cb16c213a994**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2022, a las 12:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1268
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00028-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
DEMANDADA	RESTAURANTE LA MISIÓN PARRILLA S. A. S. BRUNO GUY MARC PRAET LUZ GLORIA RSTREPO MARIELA RESTREPO DE BETANCUR NORBERTO DE JESÚS BETANCUR GALLEGO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados RESTAURANTE LA MISIÓN PARRILLA S. A. S. BRUNO GUY MARC PRAET LUZ GLORIA RSTREPO MARIELA RESTREPO DE BETANCUR, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 25 de mayo del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Se advierte que el demandado BRUNO GUY MARC PLRAET se encuentra notificado personalmente el día 08 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb537185a10f243813ae120000172fb2ffec0efc064feb407cc9ebf1a388e33**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez le informo que en el presente proceso no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada porque la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, devolvió sin registrar la solicitud de registro de embargo; la Acreedora hipotecaria no la misma que está indicada en la solicitud de embargo. A Despacho para decidir. Medellín, 27 de mayo de 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1269
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01078-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA MONCADA HENAO
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA CARTAGENA MEJÍA BLANCA FABIOLA DOMINGUEZ RUEDA
DECISIÓN	Auto ordena oficiar Oficina Registro

isto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; el Despacho haciendo un control de legalidad correspondiente y en aras a proceder con el registro de la medida cautelar decretada, ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur, en el sentido de informar que la demandante ANA MARÍA MONCADA HENAO, actúa calidad de endosataria de la Acreedora Hipotecaria LINA MARCELA GONZÁLEZ JIMÉNEZ; lo anterior con el fin de que proceda con el embargo decretado mediante providencia proferida el día 08 de octubre de 2021.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicha oficina de registro para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a la

Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4311221c07add97925fabd5c5afea4529432ceeb372401358cb530cb23f2c907**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>